

03-08-49

DECRETO que declara Zonas Protectoras Forestales y de Repoblación las cuencas de alimentación de las obras de irrigación de los Distritos Nacionales de Riego, y se establece una veda total e indefinida en los montes ubicados dentro de dichas cuencas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que con apoyo en el párrafo 4º del artículo 2 reformado de la Ley Forestal vigente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es necesario, en bien de la agricultura nacional, tomar las medidas de protección indispensables para que los Distritos de Riego que ha creado el Gobierno Federal se vean libres de las amenazas que constituyen, para sus obras, los acarreos de détritú por las aguas, ocasionados por la erosión de los suelos de las cuencas hidrográficas respectivas, que vienen a azolvar los vasos, disminuyendo su capacidad de almacenamiento;

SEGUNDO.- Que para lograr los fines mencionados es necesario conservar la cubierta vegetal de las mencionadas cuencas; reconstruirla allí donde ha sido destruida o establecerla en donde no ha existido, pues sólo de esa manera se logrará, aparte de mantener en las mejores condiciones las obras de irrigación, asegurar debidamente su funcionamiento y lograr el máximo rendimiento de las inversiones que el Gobierno Federal ha venido haciendo para aumentar nuestra producción agrícola con la ampliación cada vez mayor de las zonas irrigables.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Se declaran Zonas Protectoras Forestales y de Repoblación las cuencas de alimentación de las obras de irrigación de los Distritos Nacionales de Riego, y, por consiguiente, se establece una veda total e indefinida en los montes ubicados dentro de dichas cuencas.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Recursos Hidráulicos hará el señalamiento del perímetro de alimentación de las cuencas hidrográficas de cada uno de los Distritos de Riego, para determinar la superficie de las zonas vedadas, y lo comunicará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que ésta, por conducto de las autoridades forestales, haga

las notificaciones correspondientes a los interesados de los predios comprendidos dentro de las propias cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 3º.- El aprovechamiento de maderas muertas, plagadas y enfermas se autorizará de acuerdo con la Ley Forestal vigente, concediendo los permisos a las personas físicas o morales que, acreditando debidamente sus derechos para efectuar la explotación, garanticen a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que no harán uso indebido de los permisos que se les otorguen.

ARTÍCULO 4º.- La explotación de los montes para la obtención de productos indispensables al consumo local, que no pueda satisfacerse con las maderas a que se refiere el artículo anterior, se concederá previo estudio realizado al efecto por el Servicio Forestal Oficial o por Ingenieros Forestales Postulantes autorizados, en los términos del artículo 260 del reglamento de la Ley Forestal vigente, quedando bajo el control técnico de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 5º.- La resinación de los montes de pino, se autorizará únicamente en los casos en que la explotación se efectúe con apego estricto a los métodos más modernos que garanticen la conservación de dicha riqueza.

ARTÍCULO 6º.- A partir de la notificación a que se refiere el artículo segundo transitorio queda cancelada de pleno derecho toda la documentación en vigor expedida para las explotaciones maderables existentes.

ARTÍCULO 7º.- Las solicitudes de autorización de las explotaciones a que se refieren los artículos 3º y 4º no se admitirán a trámite si no son presentadas conjuntamente por el propietario, usufructuario o poseedor y el explotador o contratista, para los efectos de asegurar la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

Las explotaciones de que se trate serán exclusivamente para el consumo local, y a tal efecto no se expedirá documentación forestal alguna para movilización de los productos fuera de las respectivas áreas de consumo.

ARTÍCULO 8º.- Los delitos o faltas que se cometan en la zona vedada, serán sancionados con el duplo de las penas que se aplicarían a los responsables sin la existencia de la veda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º reformado de la Ley Forestal en vigor.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería procederá a realizar los trabajos de forestación o de reforestación indispensables para llenar los fines de este decreto, ya se trate de regiones que deban protegerse mediante masas arboladas, como de aquellas cuyos suelos, por razones técnicas, deben solamente ser recubiertos de vegetación arbustiva o herbácea, especialmente de pastos.

ARTÍCULO 10.- Las erogaciones que se tengan que hacer con motivo de los trabajos señalados, serán cubiertas por el Consejo Nacional Forestal, con cargo al Fondo Forestal, según lo previsto por la Ley Forestal vigente en sus

artículos relativos, y por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de conformidad con los Presupuestos de que anualmente dis ponga.

ARTÍCULO 11.- En los términos de la Ley Forestal y de su Reglamento, se hará del conocimiento de los propietarios de los predios afectados por la creación de las Zonas Protectoras a que se contrae el presente decreto, a efecto de que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 10 reformado de la citada ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Dirección General Forestal y de Caza ordenará la inmediata suspensión de todos los cortes de apeo que se estén efectuando en la zona vedada y dispondrá que las Agencias Generales del ramo procedan a recoger toda la documentación forestal que esté en poder de los explotadores a virtud de sus respectivos permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los que, por cualquier título, tengan existencias de productos forestales dentro de la zona vedada, estarán obligados a manifestarlas, indicando sus especies, volúmenes y lugares en que se encuentren, dentro del improrrogable término de quince días, contados a partir de la fecha en que la autoridad forestal les notifique que sus predios están comprendidos dentro de las cuencas alimentadoras, según los datos que proporcione la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Estas manifestaciones las harán por escrito, a la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y a la Dirección General Forestal y de Caza.

La omisión de las manifestaciones se sancionará con la multa mínima en los términos de los artículos 2º, 62 fracción XVII y 63 reformados de la Ley Forestal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Servicio Forestal Oficial procederá a la inmediata práctica de visitas de inspección a los montes, aserraderos, patios, depósitos y puntos de concentración de productos forestales, para comprobar que los mismos fueron explotados de acuerdo con los permisos concedidos, levantando actas en donde se harán constar las existencias de productos en bruto y elaborados. Las discrepancias por exceso encontradas en las existencias amparadas legalmente, y las halladas por el personal de dicho servicio, serán sancionadas de acuerdo con los artículos 62 y 63 reformados de la Ley Forestal vigente, excepto en los casos de delitos, en que se harán las denuncias procedentes a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO.- Las existencias de productos maderables de que puedan disponer libremente los interesados, no podrán movilizarse de sus lugares de concentración fuera del monte, ya sean patios, aserraderos o depósitos, mientras no estén extraídos del monte los desperdicios, a satisfacción del Servicio Forestal Oficial, y para tal efecto, gozarán de un plazo

máximo de ciento veinte días contados a partir de la fecha en que se les haga la notificación a que se refiere el artículo segundo transitorio.

La autoridad forestal proporcionará la documentación indispensable para la extracción de los productos existentes en el monte y su movilización hasta los lugares de concentración.

Extraídos del monte los desperdicios, se expedirá a los interesados, la documentación forestal indispensable para el transporte o reembarque de sus existencias.

ARTÍCULO QUINTO.- Si transcurrido el plazo de ciento veinte días a que se refiere el artículo anterior, no se han extraído del monte todos los productos, y especialmente los desperdicios, el Servicio Forestal Oficial procederá a hacer la extracción a costa de los interesados, y hará efectivo el gasto que se haya erogado por este motivo, mediante el aseguramiento de las existencias a que se refiere el artículo anterior, las que serán puestas a disposición de las autoridades fiscales para su remate, por medio del procedimiento económico-coactivo, para lograr el resarcimiento del gasto y hacer efectiva la multa que se imponga en los términos de los artículos 2º, 62 fracción XVII y 63 reformados de la Ley Forestal, por no haber hecho la extracción en el plazo mencionado.

ARTÍCULO SEXTO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.-Miguel Alemán.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.-Rúbrica.-El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortínez.-Rúbrica.